

CONSTANCIA: Enero 16 de 2024.- Correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 19 folios folios y anexos con 04 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00025

Correspondió por reparto la demanda "2024-00002-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ADALBERTO PAZ RODRIGUEZ C.C. 76219653 FRANCY LUCELLY PAZ DAZA C.C. 1058974, WILMER JAVIER PAZ DAZA C.C. 1.058.976.186 y GLADIS EDUVINA DAZA GALINDEZ C.C. 48608861 contra JORGE ENRIQUE MUÑOZ AGREDO C.C.76295706; BANCO DE BOGOTA S.A Nit 860000964-4, mediante su Representante Legal; POLIDORO MENESES MENESES C.C. 4626768 y COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A. Nit 860028415-5, mediante su representante legal la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite de la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester tener en cuenta que se debe aportar entre otras, constancia de haber sido agotada la audiencia de conciliación extrajudicial y en su defecto solicitar medidas cautelares; así las cosas, en este momento no obra en el expediente digital documento alguno al respecto.-

Lo anterior permite solicitar se aporte el uno ó el otro, atendiendo lo que a lugar corresponde.-

2. De la lectura de los mandatos aportados con la demanda, se encuentra que en los mismos se describió que pretenden los demandantes en contra de los demandados, y concretamente contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS S.A.

En la demanda frente a la aseguradora se la menciona y se pretende tenerla como tercero llamado en garantía, hecho que permite ó bien se subsane el poder que permita considerar tenerla en tal calidad ó bien se corrija la demanda en todas sus partes que permita atenderla en calidad de sujeto pasivo conforme fue otorgado el poder para traerla al proceso.-

3. Frente a las demandadas personas jurídicas, no se aportó la prueba de la existencia y representación legal, hecho que permite solicitar se adosen los documentos legalmente pertinentes para el caso.-

4. Frente a la demandante GLADIS EDUVINA DAZA GALINDEZ, en el poder se manifiesta que lo otorga en calidad de compañera del señor ADALBERTO PAZ RODRIGUEZ (víctima), sin embargo, en la demanda en diferentes apartes se la tiene como Cónyuge en relación a la víctima, hecho que permite solicitar se aclare tal calidad y/o en su defecto se subsane el mandato en tal sentido, y/ó aporte el documento que la acredite como cónyuge.-

5. La señora FRANCY LUCELLY PAZ DAZ, otorgó poder para demandar en su propio nombre y en favor del menor FRANKIN ESTIVEN DAZA PAZ, de la lectura de la demanda en sus apartes el mismo no se mencionada como demandante; sin embargo en la pretensión QUINTA se citó, pero no se solicitó pretensión alguna en su favor, hecho que permite solicitar se explique la razón para ello, y/ó en su defecto de pretender demandar en su favor, debe de aportarse la prueba de la calidad con que cita la señora en favor del menor y corregir la demanda indicando lo que se pretende para el mismo.-

6. Sumado a lo anterior, en las pretensiones de la demanda, además de los inicialmente precitados demandantes también se mencionan en tal calidad a HUBERT ABUNDIO PAZ RODRIGUEZ, LEIDY LORENA MUÑOZ RODRIGUEZ, EIVAR ALFARO MUÑOZ RODRIGUEZ, JUDDY LILIANA MUÑOZ PAZ, SANDRA YANETH MUÑOZ PAZ, DIANA MARYURY MUÑOZ PAZ, LEIDY YOHANA MUÑOZ PAZ y JAIRO ORTEGA MUÑOZ, situación que permite solicitar que de pretender en su favor, aporten los poderes que los mismos concedieron para adelantar el libelo que nos ocupa y además se indique cuáles son sus pretensiones y/ ó se subsane el defecto en relación a lo observado.-

7. No se aportó la prueba de la calidad con que pretenden en favor de los demandantes y además los documentos que así los acredite en relación con el vínculo con el señor ADALBERTO PAZ RODRIGUEZ, así como la prueba de la calidad para citar a los demandados incluidas las personas jurídicas, en relación con el accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2023, hecho que da origen a la presente demanda; añadiendo que frente a la compañía aseguradora de pretenderla como llamada en garantía, es menester adose la prueba que así la acredite.-

8. Las pretensiones de la demanda deben de ser claras, y en este caso deben de ser cuantificadas, ello en relación con lo solicitado en favor de los demandantes por concepto de intereses legales correspondientes a las sumas solicitadas por concepto de Lucro cesante debido o consolidado, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la Sentencia, los cuales se tendrán como los frutos dejados de percibir por el lesionado. En consecuencia a lo anterior debe de subsanarse este pedimento al respecto.-

9. En relación a lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, es menester prestar juramento estimatorio y en este caso no se prestó, lo

que permite solicitar se haga conforme lo prescribe el artículo 206 del Código General del Proceso.-

10. Es menester señalar el domicilio de demandantes y demandados.-

11. Se Omitió señalar la dirección electrónica de demandantes y demandados, lo que permite solicitar se aporten y/ó se manifieste sobre el tema lo pertinente.-

Ahora bien en acápite NOTIFICACIONES, mencionó a SEGUNDO MARCO TULIO GRIJALBA OJEDA y CESAR AUGUSTO AMBUILA BERMUDEZ, quienes no tienen por el momento la calidad de demandantes ni demandados, por lo que, se solicita aclarar cuál es el motivo ó la razón para mencionarlas en tal acápite.-

12. La totalidad de las pruebas anunciadas en el escrito demandatario no fueron allegadas al expediente, hecho que permite solicitar se alleguen con el fin de atenderse en el momento procesal oportuno ya que Sólo obran como anexos los poderes otorgados.-

13. En acápite ANEXOS de la demanda, manifestó allegar, entre otros, escrito de medidas cautelares, sin embargo, el mismo no obra. Ni tampoco los documentos mencionados, situación que permite solicitar se anexen, conforme lo observado en los precitados numerales 11 y 12.

14. Los poderes no fueron otorgados conforme los presupuestos que prescribe la ley 2213 de 2022, más aun, cuando no fueron suscritos, así las cosas, los mismos deben de atemperarse a los presupuestos que regulan su otorgamiento.-

15. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial, se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial, el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho ANDRES BERNAL MUÑOZ con Cédula de Ciudadanía 1.061.709.248 y Tarjeta P. 220.977 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura María Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d406330695615b0006a4c133fea976f0af15a845c7ff855f53840e9d8acd6ad1**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**